

RRECURSO

JOSE FDO SCHEEL C <jofersche@hotmail.es>

Lun 6/05/2024 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

RECURSO DE REPOSICION.....pdf;

PSI...

JOSE FERNANDO SCHEEL CORTES

Abogado

Carrera 3a No 11-55 Of 205

Edificio Piel Roja

Tel: 318 4020003

Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

**REFERENCIA: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARIAS

DEMANDADA: MARGARITA ROLDAN VARGAS Y OTROS

RADICACIÓN: 2023-077

JOSE FERNANDO SCHEEL C, mayor de edad abogado titulado y en ejercicio apoderado de la parte demandada solicito a la Señora Juez se sirva dar tramite al presente recurso en contra del auto notificado por estados el día 30 de abril del 2024 el cual hace referencia a la solicitud de nulidad presentada por el suscrito el cual sustento así:

1.- Refiere el despacho NEGATIVA en el auto mencionado frente al incidente de nulidad por indebida notificación presentado por este togado razón por la cual hago referencia al tenor de lo consagrado en los artículos 164, 166 y 167 del código general del proceso en lo concerniente en la actuación del despacho lo cual, reitero, la intención fue la integración de los sujetos procesales ha desconocido en este tema procesal que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas aportadas por la parte interesada, es decir, que los documentos que prueben lo pretendido deben ser parte integral del libelo de la demanda que para el caso que nos ocupa debió ser el

certificado actualizado y vigente del registro mercantil al que al parecer se refiere el despacho cuando hace mención – no se aporporto-, el cual se encuentra cancelado desde el 28 de mayo de 2015, motivo de más para no ser bien recibido ni sustentable como referencia en su aporte oficioso dentro de la litis en cuestión, por su fecha de caducidad y/o no renovación deja a un lado una determinación e identificación de notificaciones de mi poderdante.

Ahora bien, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas aportadas, que demuestren lo pretendido dentro de la demanda que para el caso que nos ocupa es el documento prenombrado (artículo 167 código general del proceso). Y aportado por el interesado.

Frente a esto debo alzar el señalamiento que lo pretendido por este togado NO ES LA NOTIFICACION A LA SEÑORA MARGARITA ROLDAN, SINO LA SUSTRACCION UNILATERAL DE LA PARTE ACTORA VIOLENTANDO EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE LOS EFECTOS SUSTANCIALES CONSAGRADOS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LAS NOTIFICACIONES, cuya carga recae sobre el demandante y no sobre el despacho.

No es menos importante referirme al artículo 166 del código general del proceso; frente a la acción del despacho la cual cito nuevamente: ..." Con el fin de garantizar la integración de los sujetos procesales..." Las comillas son mías; que toda presunción establecida por la ley será procedente siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. Revisado el libelo de la demanda no se encuentra documento alguno donde se observe documentalmente que la dirección que mi prohijada es la tenida por el despacho para que se tenga como probada la notificación.

El aporte oficioso informativo frente al correo tingv@hotmail.com no es un hecho que haya probado la parte actora como dirección de notificaciones ni el aporte de la empresa de correos podrá probar o verificar que mi poderdante es la titular de dicho correo electrónico.

Aunado a esto obra como correo de Roldan Vargas el correo electrónico margaritaroldanvr7@gmail.com ya conocido por este despacho por las razones expuestas en el incidente de nulidad presentado por el suscrito. No podemos dejar de desconocer que revisado el expediente no se avisa que la parte actora haya aportado el registro mencionado por el juzgado ni este tampoco lo aportó – y recalco que no es de su oficio suministrar por el motivo que sea restando la carga probatoria al accionante–, por lo tanto, es improcedente tener como correo de notificaciones de mi poderdante el e-mail tingv@hotmail.com.

Es imperante recordar que el artículo 167 del código general del proceso consagra que la carga de la prueba debe ser distribuida

a la parte interesada por el Juez decretandola, y para este caso el juzgado hizo el aporte de manera informativa pero no se acredito por los demandantes la prueba referente al correo electrónico de la Señora Margarita Roldan.

Por las razones expuestas solicito se reponga el Auto del 30 de Abril notificado en esa fecha por estados y se conceda el recurso de apelación frente al mismo según lo aquí argumentado.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fdo Scheell C'. The signature is stylized with a large 'J' and 'S'.

JOSE FDO SCHEEL C

CC# 16535622

T.P 237.218 DEL CSJ